



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00021	NULIDAD Y R.	Demandante: César Edwin Ramírez Zambrano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM Vinculada: María Cecilia Gómez Villa	AUTO PRESCINDE DE A. INICIAL-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	06/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Suspende audiencia y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cesar Edwin Ramírez Zambrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.
Vinculada:	María Cecilia Gómez Villa
Radicado:	52835-3333-001-2021-00021-00

1.- Mediante auto del 02 de febrero de 2021, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 08 del expediente digital).

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación presentó su escrito de contestación de la demanda de forma oportuna (Archivo 15 del expediente digital)

3.- Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó su escrito de contestación de la demanda de forma extemporánea (Archivo 017 y 018 del expediente digital).

4.- Por otro lado, mediante el auto admisorio de la demanda, se decidió vincular de manera oficio al presente proceso a la señora María Cecilia Gómez Villa. no obstante, pese a ser notificada en debida forma guardó silencio respecto de la demanda en trámite. (Archivo 261 29 y 34 del expediente digital)

5.- Mediante auto calendado el 24 de febrero de 2022, este Despacho se declaró sin lugar a pronunciarse sobre las expresiones previas y a fijar fecha y hora para audiencia inicial para el día 31 de mayo de 2022, a las dos en punto de la tarde (02:00 p.m.). Se reconoció personería a los apoderados de la parte demandada (Archivo 40 del expediente digital)

6.- Revisada la integridad del expediente, este Despacho decidió decretar medida de saneamiento del proceso, mediante auto calendarado el 11 de agosto de 2022, por medio del cual se desvinculó el auto admisorio de la demanda y se ordenó a la parte demandante a readecuar las pretensiones de su escrito de demanda y el memorial poder (Archivo 51 del expediente digitalizado)

7.- Mediante correo del 18 de agosto de 2022, la parte demandante presentó escrito de cumplimiento de medida de saneamiento. (Archivo 54 del expediente digitalizado)

8.- Esta Judicatura ordenó correr traslado del escrito de cumplimiento de la medida de saneamiento a la parte demandada, no obstante, pese a haberse surtido dicho trámite, las entidades demandadas y la persona vinculada en el proceso guardaron silencio respecto de la misma. (Archivo 57 y 60 del Expediente Digitalizado)

9.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una

audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
(Énfasis fuera de texto)"

10.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

11.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad de la Resolución No. 1031 de 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución de pensión en un 100% en favor de la señora María Cecilia Gómez Villa y de los oficios: respuesta a su solicitud de petición del 23 de noviembre de 2020, información sustitución pensión del 04 de diciembre de 2020 y respuesta a solicitud de no pago del 50% sustitución pensional del 05 de enero de 2021, por medio de los cuales se negó el reconocimiento pensional en favor del señor Cesar Humberto Ramírez Lafaux.

12.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales

aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tachas o desconocimiento.

13.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

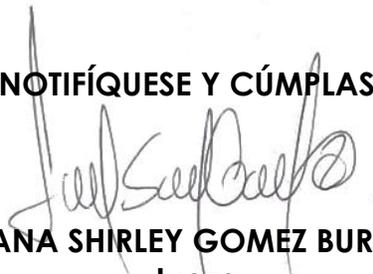
PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial fijada para el **trece (13) de diciembre de 2022 a las 04:30 p.m.**, conforme a lo resuelto en esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza